



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

RESOLUCION No. CSJVR16-175
(mayo 4 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La señora **DIANA PATRICIA JIMENEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.669.901, en su condición de participante en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca, convocado mediante el Acuerdo No. 96 de 2013 de esta Corporación, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015, proferida por esta Sala Administrativa, por medio de la cual se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles.

La recurrente controvierte el puntaje asignado en los factores de “Experiencia y Docencia” y “Capacitación”, manifestando que no le fue tenida en cuenta la documentación aportada electrónicamente, de manera oportuna en el momento de su inscripción.

La Resolución No. CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria a concurso, será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, a partir del 18 de diciembre de 2015; el término para la interposición de los recursos en la vía gubernativa transcurrió entre el 18 de diciembre de 2015 y el 12 de enero de 2016, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción “Carrera Judicial”, link: “Concursos Seccionales” – “Valle del Cauca, Capital: Cali” – “Concursos” - “Convocatoria No. 3” – “Registro de Elegibles” medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

El recurso fue presentado en término el día 29 de diciembre de 2015 y cumple con las formalidades establecidas en los artículos 74 y 77 del CPACA.

Con fundamento en el Artículo 164 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, la convocatoria es norma reguladora del concurso y por consiguiente, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Sala.



Al efecto, los requisitos exigidos para los cargos de aspiración del concursante, antes citados son:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Para el referido cargo, la recurrente obtuvo el siguiente puntaje:

CARGO	Puntaje Prueba de Conocimientos - PONDERADA (600)	Puntaje Prueba Psicotécnica - (200)	EXPERIENCIA Y DOCENCIA - (100)	CAPACITACIÓN (70)	PUBLICACIONES (30)	TOTAL
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado	326,87	138,50	29,72	5,00	0,00	500,09

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

En orden a resolver el recurso y establecer si la experiencia acreditada por la señora DIANA PATRICIA JIMENEZ SALAZAR, fue considerada en la valoración del Factor Experiencia Adicional y Docencia, lo procedente es el análisis de la documentación presentada por la recurrente al momento de la inscripción.

INFORMACIÓN SOBRE EXPERIENCIA VÁLIDA ACREDITADA				
(Para los cálculos se utilizan años de 365 días y meses de 30 días)				
Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días Acreditados
Juzgado 7o. Penal del Circuito de Cali	Escribiente	05-abr-2010	25-abr-2011	386
Certificación del Abogado Jair Erazo Galeano	Dependiente Judicial	09-ago-2012	10-dic-2013	489
Total días acreditados				875
Total años acreditados				2,40

Teniendo en cuenta que la experiencia adicional¹ es la que excede al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, la cual "... dará derecho a veinte —20— puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste ...", esta Corporación encuentra

¹ Artículo 2, Numeral 5.2.1, literal c, Acuerdo No. 096 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

que la señora DIANA PATRICIA JIMENEZ SALAZAR, acreditó experiencia relacionada de 2 años, 40 días, de la cual debe descontarse el requisito mínimo para cada cargo a efectos de asignar el puntaje de ese sub-factor, así:

Cargo	Experiencia acreditada (A)	Requisito Mínimo (B)	Experiencia Adicional (A-B)	Puntaje
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado	2 año y 40 días	1 año	1 año y 40 días	28

Es de anotar que el Factor Experiencia fue evaluado para todos los concursantes utilizando el método de días corridos (años de 365 días y meses de 30 días).

Al efecto, el puntaje que le correspondía a la señora DIANA PATRICIA JIMENEZ SALAZAR respecto del "Factor Experiencia Adicional y Docencia" era de 28 puntos y no 29,72 puntos, significando ello, que en el puntaje asignado en el Factor Experiencia Adicional y Docencia de la Resolución impugnada existe un yerro.

No obstante la existencia de los errores presentados en la asignación del puntaje del **Factor "Experiencia Adicional y Docencia"**, en virtud del principio de la no reformatio in pejus en concurso de méritos y consideraciones de la Corte Constitucional que establece en la en Sentencia T – 033 de 2002, no es objeto de modificación, en razón a:

"... Se pregunta la Sala si la prohibición de la no "reformatio in pejus" tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico -penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas..."

"... Y en sentencia T-233 de 1995, al estudiar el alcance del principio de la no reformatio in pejus y su vinculación con la garantía del debido proceso exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29 de la Carta Fundamental), concluyó que: "...la prohibición de reformar la condena en perjuicio de apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cobija otras ramas del derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas..."

"... Por lo cual, la prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa..."

"... De tal manera que, cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no "reformatio in pejus"..."

2.2. FACTOR CAPACITACION

De conformidad con el literal d) del numeral 5.2.1 del artículo segundo, del Acuerdo No.

096 del 28 de noviembre de 2013, que regula el puntaje del factor capacitación, para los cargos del Nivel Profesional, en donde, el requisito mínimo es Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores, la asignación de puntaje es el siguiente:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional – Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel profesional: 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico: 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados	Estudios de pregrado
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

De la documentación aportada por la recurrente al momento de su inscripción, se tiene que:

Descripción	Puntaje Asignado
Título de Abogado de fecha 12 de marzo de 2010, de la Universidad Libre – Seccional Cali.	Valorado dentro del requisito mínimo exigido
Título de Especialista en Derecho de Familia de fecha 27 de septiembre de 2012, de la Universidad La Gran Colombia.	20 puntos
Curso "Mecanismos alternativos de solución de conflictos" de fecha 27 de junio de 2008, de la Universidad Libre – Seccional Cali. Intensidad 120 horas.	5 puntos
Puntaje Total	25 puntos

Ahora bien, a efectos de ser valorada la formación y/o capacitación adicional, debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) capacitación adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo; (ii) acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación.

Al efecto, si bien es cierto que la recurrente en el momento de la inscripción aportó el título de abogada, también lo es, que el mismo fue para acreditar el requisito mínimo exigido para el cargo "...Haber aprobado un (1) de estudios superiores...", razón por la cual no es objeto de puntuación.

De otra parte, la certificación expedida por la Universidad Libre- Seccional Cali de fecha 27 de junio de 2008, señala que curso y aprobó "la capacitación" en Mecanismos Alternativos de solución de conflictos, con una intensidad de 120 horas, y no indica que sea un Diplomado, razón por la cual tampoco da lugar a puntuación. No obstante, se le asigna puntuación como un curso mayor a 40 horas

En mérito de lo expuesto, deberá modificarse el puntaje obtenido por la concursante en el **Factor Capacitación** para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes de 5 puntos a 25 puntos.

En consecuencia, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: REPONER la Resolución No CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015, proferida por esta Sala Administrativa, respecto de los puntajes individuales asignados a la señora **DIANA PATRICIA JIMENEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.669.901, por las razones expuestas en la parte motiva, así: "**Factor Capacitación**" de 5 a 25 puntos, y en consecuencia, su puntaje quedará integrado de la siguiente manera:

CARGO	Puntaje Prueba de Conocimientos - PONDERADA (600)	Puntaje Prueba Psicotécnica - (200)	EXPERIENCIA Y DOCENCIA - (100)	CAPACITACIÓN- (70)	PUBLICACIONES- (30)	TOTAL
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado	326,87	138,50	29,72	25,00	0,00	520,09

ARTICULO 2º: Contra el "**Factor Capacitación**" no procede ningún recurso y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.


ARTICULO 3º: NO REPONER la Resolución No CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015, proferida por esta Sala Administrativa, respecto de los puntajes individuales asignados en el "**Factor Experiencia Adicional y Docencia**", de la señora **DIANA PATRICIA JIMENEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.669.901, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO 4º: Conceder el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, para ante la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del "Factor Experiencia Adicional y Docencia", por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 5º: Esta Resolución será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción "Carrera Judicial", link: "Concursos Seccionales" - "Valle del Cauca, Capital: Cali" - "Concursos" - "Convocatoria No. 3" - "Registro de Elegibles" medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ALVARO GOMEZ HERRERA
Presidente Sala Administrativa


M.P. VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
VEVM/GIVP